

ACUERDO DE PARTES

Entre el **SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURAS** con domicilio en la calle Ameghino N° 1060 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia Buenos Aires, representado en este acto por el Sr. Héctor Francisco DE LEON, en su carácter de Secretario General y el Sr. JOSÉ ALBERTO KERSUL, en su carácter de Secretario Adjunto, denominado en adelante "EL SINDICATO", con el patrocinio de la Dra. SAMANTA ROMINA MALKA, DNI 23.766.227, por una parte y por la otra la Empresa **CURTUME CBR S.A.**, con domicilio en Ameghino N° 320 de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. GUSTAVO GONZALO SEJAS, DNI 21.022.546, en su carácter de apoderado y Gerente de Recursos Humanos, y Dr. ALEJANDRO SAGUIER DNI N° 18.311.332, en su carácter de Apoderado y denominado en adelante "LA EMPRESA", por la otra parte, convienen en celebrar el presente acuerdo:

En el marco de la Emergencia Sanitaria, decretada por el PEN mediante el DNU 260/2020, el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio ordenado por el DNU 297/2020 y subsiguientes prorrogas, se ha producido el cierre de los establecimientos y el cese de la actividad de la empresa CBR CURTUME SA.- Habida cuenta de ello, y como medida extraordinaria y excepcional para hacer frente a las obligaciones patronales y el sostenimiento de la fuente de trabajo de todos los trabajadores comprendidos en el 1256/12E, las partes acuerdan:

PRIMERO: En pos de la primordial preservación de las fuentes de trabajo con la mayor seguridad jurídica disponible, las partes acuerdan que las suspensiones en la prestación laboral se registrarán por las normas pertinentes de la ley de contrato de trabajo 20.744 (en especial el Capítulo V del Título X referidas a falta o disminución de trabajo por razones de fuerza mayor no imputable al empleador). Durante su extensión y en los términos del Art. 223 Bis de la Ley 20.744 y Art. 3 segundo párrafo del DU N° 329/2020, el empleador abonará a partir del 15 de abril del corriente año y hasta tanto persista la situación aquí planteada, una prestación dineraria no remunerativa equivalente a un **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)** del importe neto del salario normal y habitual que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios en forma habitual

durante el periodo de suspensión.- A los efectos de la liquidación se deberá tomar como base el turno –diurno y nocturno- como así también la carga horaria habitual de prestación de tareas.- En el caso de que se declare aplicable a la empresa el programa denominado Asignación Compensatoria al Salario o Salario Complementario según lo previsto en el artículo 2 del DNU 332/2020, modificado por el art. 1º del DNU 376/2020 y sus respectivas normas complementarias, el monto de la asignación que abone el Estado Nacional será considerado parte de la prestación dineraria aquí pactada (conf. Art. 8 DNU 332/2020, modificado por el art. 4 del DNU 376/2020), de manera que el importe a cargo del empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional.

SEGUNDO: En caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, el empleador cursará aviso fehaciente al trabajador y deberán dar cumplimiento al pago salarial según corresponde a las escalas salariales vigentes en forma íntegra a partir de la fecha en que reinicien actividades, quedando sin efecto a partir de ese momento el pago de la asignación acordada en la cláusula precedente-

TERCERO: Con carácter de especial colaboración durante esta emergencia, y con el fin de sostener en plenitud la asistencia social de los trabajadores, la empresa se obliga a efectuar el pago íntegro de las obligaciones emanadas de las leyes 23.660 y 23.661 – Aportes y Contribuciones de Obra Social- sobre los importes correspondientes a las escalas vigentes para los periodos que afecta el presente convenio. A tal fin, en su DDJJ F931 en los campos "Remuneración 4 y 8 deberá consignar los importes correspondientes a la escala salarial según acuerdo paritario del 21 de febrero de 2020. Lo acordado en modo alguno modifica la naturaleza no remunerativa de la asignación pactada en el artículo primero quedando a cargo del empleador excepcionalmente el pago de aportes. -

CUARTO: Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de trabajo, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera fuera su

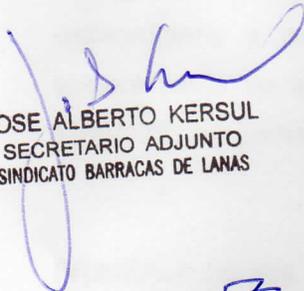


fuerza de regulación. Queda expresamente estipulado que, para la liquidación del pago del SAC del primer semestre del 2020, se tomará como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre sin formular reducción alguna en el cálculo derivada del hecho de que el trabajador hubiera estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo.-

QUINTO: Se deja constancia que, en caso de incumplimiento de las cláusulas del acuerdo aquí pactado por alguna o ambas Partes, el presente se entenderá automáticamente extinguido y sin vigor y efecto alguno.

SEXTO: Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el 223 bis de la LCT.

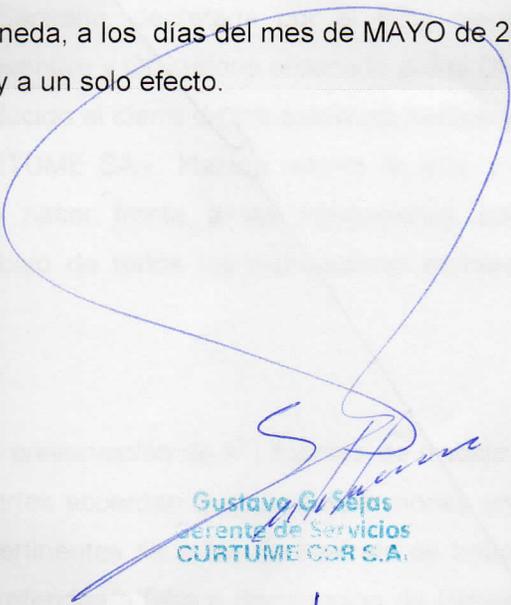
En señal de conformidad, en Avellaneda, a los días del mes de MAYO de 2020, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



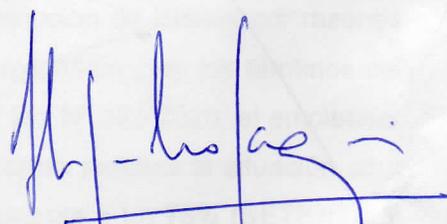
JOSE ALBERTO KERSUL
SECRETARIO ADJUNTO
SINDICATO BARRACAS DE LANAS



HECTOR FRANCISCO DE LEON
SECRETARIO GENERAL
SINDICATO BARRACAS DE LANAS



Gustavo G. Rojas
Gerente de Servicios
CURTUME COR S.A.



ALEJANDRO SANGUIER
TO 49 - FO 296



Dra. SAMANTA MALIKA
LEGALES - APODERADOS